



Expediente No. 2021-249

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

1 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ejecutivo, seguido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** contra **GRUPO EMPRESARIAL PREVENTION SAS**, informándole que en el presente proceso la parte ejecutante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1 DE AGOSTO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

1. Del trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante.

Observa el Despacho que, a través de providencia del 16 de noviembre de 2021¹, fue proferido mandamiento de pago, por lo que la demandante procedió a notificar al demandado, en atención a la naturaleza privada que lo reviste, tal y como se observa en los memoriales 18 de abril,² y 3 de mayo de 2022³

Dentro de las constancias de notificación, se observa que fueron realizadas de manera física y que las mismas fueron cotejadas por empresa de envío; así mismo se evidencia que, dentro de los oficios de notificación se indicó que dicho acto se hacía con base en las estipulaciones consagradas en el artículo 291 del C.G.P.

Pues bien, como primera medida debe indicar el despacho que, el trámite de notificación establecido en las reglas procesales del proceso laboral y de la seguridad social, se encuentran establecidas, en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., es decir que cuenta con normatividad propia.

Por lo que proceder a notificar con base en otro ordenamiento jurídico, como lo es el C.G.P., es obviar las reglas establecidas por el legislador para el acto de notificación, el cual se permite recordar el despacho, es diferente al reglado por la especialidad civil, pues, en los procesos laborales, i) se envían citatorios de notificación a la parte demanda para que esta concurra al

¹ Folio 54.

² Folio 65.

³ Folio 89



Juzgado dentro de los 5 días siguientes, y en nombre propio y a través de apoderado se notifique personalmente en la unidad judicial la providencia de interés, ii) de no lograrse lo anterior, se envía un oficio de aviso, en el cual se le otorga a la parte demandada un término de 10 días para que concurra al juzgado y proceda a notificarse, y iii) si la demandada no es hallada o impide su notificación, procede el emplazamiento de la misma y se designa curador para garantizar su defensa.

2

Es decir que, en la especialidad laboral, la notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago, se realiza personalmente, con constancia secretarial en el cual se evidencia que la convocada se presentó en el Juzgado y se le puso en conocimiento la acción legal o por emplazamiento y garantizando la defensa con abogado de oficio.

En adición a lo anterior, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020 el cual adquirió vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de sus artículos 8º y 10º, que regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8º de la referida ley, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, **para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual**, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, fueron aportadas por la parte demandante, constancias de la notificación del mandamiento de pago, sin embargo, dicho trámite no se realizó ni con la norma propia, esto es C.P.T. y de la S.S., ni con las reglas establecidas bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias legales y constitucionales existentes.

Por lo anterior, se requerirá al ejecutante para que adelante los trámites necesarios, en los momentos legales oportunos, a fin de garantizar la eficacia y agotamiento de los pasos
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





establecidos por el legislador, para evitar futuras nulidades, cabe resaltar que el trámite de notificación, se debe realizar bajo las estipulaciones consagradas en la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, el juzgado, consultó de manera oficiosa el RUES y evidenció que la demandada cuenta con dirección electrónica de notificación, cuyo e-mail es: preventiongrupoempresarial@yahoo.com.co, por lo que se requerirá a la parte demandante par que notifique en dicha dirección y en lo futuro cumpla las órdenes dadas por la unidad judicial.

3

2. De la solicitud de emplazamiento.

Corolario, se reitera no se accederá a la solitud de emplazamiento, y se conminará a la parte demandante para que agote los medios legales aplicables al presente proceso, en el momento oportuno, para garantizar la notificación del mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que proceda con el trámite a su cargo; bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que agote los medios legales aplicables al presente proceso, para garantizar la notificación del mandamiento de pago, cuyo diligencia como primera medida debe realizarse a través del correo electrónico preventiongrupoempresarial@yahoo.com.co; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 2 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 29

KAL